CIDHEM

ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA EN HUMANIDADES DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" ÓRGANO DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL 27 DE NOVIEMBRE 1996 Y MODIFICADO EL 14 DE MARZO DEL AÑO 2001.

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO Naturaleza y objetivo

ARTÍCULO 1. El Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos es un organismo público descentralizado con plena autonomía jurídica, académica y administrativa. Se regirá por este estatuto orgánico.

ARTÍCULO 2. El Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos tiene las siguientes finalidades:

a) Fomentar y apoyar la investigación cultural, social y humanística de alto nivel;

b) Formar investigadores y docentes de maestría y doctorado en el campo de las humanidades y las ciencias sociales;

c) Colaborar con otras instituciones de educación superior en el establecimiento de métodos libres y flexibles para la enseñanza de las humanidades a nivel de licenciatura;

d) Extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos está facultado para:

I. Promover y realizar investigaciones de alto nivel, de conformidad con el principio de libertad de investigación, en las siguientes disciplinas:

a) Historia estatal, regional, nacional y universal;
b) Historia del Arte;
c) Filosofía;
d) Filosofía y Ciencia Políticas;
e) Lingüística;
f) Literatura;
g) Pedagogía y Enseñanza Superior;
h) Sociología;

i) Antropología;

j) Las demás disciplinas afines, como las que estudian temas y problemas relativos a los derechos humanos, el medio ambiente, el arte, la arquitectura y el urbanismo, y en general, las que desde el punto de vista de las humanidades y las ciencias sociales estudian y analizan las consecuencias y repercusiones culturales del desarrollo industrial, tecnológico y científico o las que promueven nuevas formas de vinculación entre las humanidades y las ciencias naturales, sociales y formales.

II. Publicar y difundir los resultados de sus investigaciones;

III. Organizar, impartir y acreditar enseñanza de nivel superior en las disciplinas señaladas en la fracción I de este artículo, y otorgar los grados correspondientes, de conformidad con los programas y planes de estudio que establezca el propio Centro;

IV. Implementar sistemas de Universidad Abierta y Universidad a Distancia a nivel de licenciatura en las carreras del campo de las humanidades, y expedir los títulos correspondientes, de conformidad con los planes de estudio que establezca el propio Centro;

V. Impartir conferencias, cursillos, seminarios, cursos de actualización y diplomados de alto nivel en las áreas referidas;

VI. Otorgar constancias y diplomas en los casos a que se refiere la fracción que antecede;

VII. Reconocer, para fines académicos del Centro, los estudios que se realicen en otras instituciones educativas estatales, nacionales o extranjeras;

VIII. Coordinar investigaciones y cursos con otros centros de investigación y universidades;

IX. Promover, coordinar y llevar a cabo investigaciones sobre problemas del estado y del país, que le sean solicitadas por el sector público o el sector privado;

X. Crear cátedras y seminarios patrocinados por diferentes organismos o por particulares;

XI. Suscribir convenios de intercambio académico con otras instituciones de educación superior del estado, del país o del extranjero;

XII. Promover y establecer un sistema de becas para investigadores y alumnos;

XIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO II
DEL GOBIERNO DEL ORGANISMO
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 4. Los órganos de gobierno del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades son:

I. La Junta de Gobierno;
II. La Dirección General;
III. El Consejo Académico;
IV. El Patronato

CAPÍTULO II
De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 5. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad académica del Centro. Está integrada por:

I. El representante del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
II. El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
III. El Director del Instituto de Cultura del Estado de Morelos;
IV. Un miembro de la comunidad académica y cultural del Estado, nombrado por la Junta de Gobierno;
V. Un representante de cada una de las siguientes instituciones:
   a) Secretaría de Educación Pública;
   b) Universidad Nacional Autónoma de México;
   c) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
   d) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o del Centro de Filosofía Contemporánea, A.C.

La designación de los representantes a que se refiere la fracción V se hará por los titulares de las instituciones, a solicitud del Director General del Centro. Serán de carácter honorífico.

ARTÍCULO 6. El representante del Titular del Poder Ejecutivo (autoridad educativa del Estado), el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Director del Instituto de Cultura del Estado de Morelos, permanecerán en su cargo el tiempo que dure su nombramiento.

El miembro de la comunidad académica y cultural del Estado permanecerá en su cargo el tiempo que determine la Junta de Gobierno. Los representantes de la Secretaría de Educación Pública, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Consejo Nacional para la cultura y las Artes, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Centro de Filosofía Contemporánea, A.C., podrán continuar como miembros de la Junta de Gobierno, a título personal y mientras la Dirección General del Centro solicita a los titulares de las instituciones señaladas la designación de quienes los sustituyan, en el caso de que concluyera su representación.

ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno precisará en su propio Reglamento los tiempos de permanencia y los procedimientos de sustitución de sus miembros.

ARTÍCULO 8. La Junta de Gobierno tiene las siguientes funciones:

I. Elegir de entre sus miembros a su Presidente;
II. Vigilar el adecuado cumplimiento del objeto del Centro;
III. Determinar las políticas, objetivos, estrategias y acciones para orientar el trabajo del Centro;
IV. Aprobar el estatuto orgánico, los reglamentos internos, el presupuesto de cada ejercicio anual, los programas del Centro y sus modificaciones y, en general, la organización y los sistemas internos de trabajo.
V. Designar y remover al Contralor Interno, a quien corresponderá ejercer las facultades de supervisión, evaluación y fiscalización de los planes, programas y estados financieros del Centro.
VI. Designar y remover, a propuesta del Director General, a los funcionarios de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, así como concederles las licencias que procedan;
VII. Designar y remover, cuando proceda, a los miembros del Consejo Académico;
VIII. Promover la creación de patronatos que apoyen la consecución del objeto del Centro;
IX. Con base en los informes del Coordinador Administrativo y el Contralor Interno, aprobar los estados financieros que deberán ajustarse a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;
X. A propuesta del Presidente y de entre personas ajenas al Centro, nombrar y remover al Secretario Técnico, quien podrá ser o no ser miembro de la Junta de Gobierno;

XI. Aprobar la contratación de créditos para financiar la ejecución y operación de programas del Centro;
XII. Establecer las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes y servicios en los términos de la legislación aplicable;
XIII. Analizar y aprobar los informes que rinda el Director General;
XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. La Junta celebrará sesiones ordinarias una vez al año, y sesiones extraordinarias cuando se requiera solucionar con urgencia asuntos relacionados con sus atribuciones.

Para la celebración de sesiones extraordinarias bastará con que sean convocadas por su Presidente o por el Director General del Centro.

ARTÍCULO 10. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad de sus miembros más uno, las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

A las sesiones podrá asistir el Director General, quien tendrá voz, pero no voto.

ARTÍCULO 11. La Junta de Gobierno tendrá el apoyo de un Secretario Técnico, cuyas funciones serán:

I. Por acuerdo del Presidente, convocar a los miembros de la Junta para la celebración de sesiones;
II. Llevar las actas de las sesiones;
III. Verificar que se cumplan los acuerdos de la Junta;
IV. Las demás que le asigne la Junta.

ARTÍCULO 12. Los citatorios serán enviados por el Presidente o Secretario con inserción de la orden del día, cuando menos cinco días antes de la fecha señalada para sesiones ordinarias. En cuanto a las extraordinarias, se citará por los medios idóneos y con la oportunidad posible.

CAPÍTULO III
Del Director General

ARTÍCULO 13. El Director General será nombrado por la Junta de Gobierno; permanecerá en su cargo durante seis años, y podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 14. Para ser Director General se requiere:

I. Ser mexicano;
II. Ser mayor de 35 años en el momento de la designación;
III. Poseer grado universitario superior a la licenciatura;
IV. Tener cuando menos diez años de servicio docente o de investigación;
V. Ser un profesional distinguido en su especialidad.

ARTÍCULO 15. El Director General es el representante legal del Centro y Presidente de su Consejo Académico. Sus facultades y obligaciones son:

I. Dirigir académica, Técnica y administrativamente el Centro;
II. Establecer las Direcciones Académica, de Relaciones Públicas y Difusión, la Coordinación Administrativa y demás unidades académicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades del Centro y, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8 fracción VI de este estatuto, designar y remover a los funcionarios, a los profesores y a los investigadores del Centro, e informar de esos movimientos a la Junta de Gobierno;
III. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz;

IV. Supervisar la elaboración del informe de las actividades del Centro, incluido el ejercicio mensual del presupuesto de ingresos y los estados financieros correspondientes, que tendrá a disposición de la Junta de Gobierno;
V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emita la Junta de Gobierno;
VI. Supervisar la elaboración de los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios, y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
VII. Resolver los problemas de carácter administrativo y laboral del Centro;
VIII. Representar al Centro ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aun aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil del Estado. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con todas aquellas facultades que requieran cláusula especial, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados. Por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, realizar actos de dominio y otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito.
IX. Presentar denuncias, formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales aun las del juicio de amparo; formular y absolver posiciones;
X. Celebrar los contratos y convenios y toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto y de los programas del Centro;

XI. Delegar la representación legal del Centro para casos concretos, cuando lo juzgue necesario, sin perjuicio de las acciones que requieren acuerdo expreso de la Junta de Gobierno;
XII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su estudio y aprobación, el presupuesto anual de egresos del Centro, así como los estados financieros e informes generales y específicos;
XIII. Hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno los programas y planes de estudio que propagan el Consejo Académico y las demás autoridades académicas;
XIV. Prever lo necesario para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del Centro y para el ejercicio del presupuesto anual de egresos;
XV. Formular y proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el estatuto orgánico, sus reformas y modificaciones, así como los proyectos, modificaciones y reformas relativas a otras disposiciones reglamentarias o administrativas;
XVI. Convocar a la Junta de Gobierno cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera;
XVII. Conocer y en su caso aprobar los proyectos de investigación que se propongan e informar al respecto a la Junta de Gobierno;
XVIII. Proponer a la Junta de Gobierno a los candidatos a consejeros académicos;
XIX. Convocar al Consejo Académico y presidir sus sesiones;
XX. Contar con el apoyo de comisiones especiales para resolver asuntos de carácter académico o técnico-administrativo;
XXI. Proponer al Consejo la designación de los miembros de comisiones especiales y actuar como Presidente ex - oficio de las mismas;
XXII. Cumplir o, en su caso, vetar los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Académico;
XXIII. Potestativamente, profesar o realizar labores de investigación;
XXIV. Expedir y firmar, junto con el Director Académico o, en su caso, con el Presidente del Jurado de los exámenes profesionales y de grado, los certificados de estudios, los títulos profesionales y los diplomas de maestría y doctorado;
XXV. Las demás que establezcan los reglamentos internos y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. En caso de ausencia, el Director General designará a las autoridades que lo sustituyan provisionalmente.

CAPÍTULO IV
Del Consejo Académico

ARTÍCULO 17. El Consejo Académico del Centro estará integrado por:

I. El Director General, quien será su Presidente;
II. El Director Académico;
III. Tres consejeros del personal académico del Centro.

ARTÍCULO 18. Son funciones del Consejo Académico:

a) Estudiar y proponer al Director General los planes y programas de estudio, así como las modificaciones a los mismos;
b) Opinar sobre la suficiencia académica de títulos otorgados por otras instituciones de enseñanza superior que sean presentados como antecedentes académicos para el ingreso a los estudios de posgrado del Centro;
c) Evaluar los merecimientos académicos de los profesores invitados a impartir algún seminario o asignatura sin tener el grado correspondiente;
d) Proponer designaciones y cambios de tutores académicos;
e) Opinar sobre los conflictos de orden académico que llegaran a presentarse;
f) Establecer los requisitos de ingreso y egreso de alumnos y oyentes de los distintos cursos y seminarios;
g) Integrar las comisiones especiales que requiera la Dirección General para resolver asuntos específicos de carácter académico o técnico-académico;
h) Las demás que le solicite el Director General.

ARTÍCULO 19. Para ser consejero del personal académico o de investigación se requerirá;

a) Ser profesor o investigador de carrera o extraordinario;
b) Haber cumplido con los programas de trabajo;
c) No ocupar en el Centro un cargo administrativo.

ARTÍCULO 20. El consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada año lectivo, y sesiones extraordinarias cuando se requiera resolver con urgencia asuntos de orden académico.

CAPÍTULO V
Del Director Académico

ARTÍCULO 21. El Director Académico será designado por el Director General en los términos del artículo 8 fracción VI de este ordenamiento. Serán sus funciones:

I. De acuerdo con el Director General, preparar planes y programas de estudio, plantillas de profesores y calendarios de actividades semestrales y extraordinarias;
II. Formar parte del Consejo Académico y del Consejo Editorial, preparar las sesiones correspondientes y vigilar que se cumplan sus acuerdos;
III. Convocar y preseleccionar a los alumnos;
IV. Dar seguimiento académico a los alumnos;
V. Supervisar el control escolar del Centro;
VI. Junto con el Director General, suscribir los certificados de estudio y, en su caso, los títulos profesionales y diplomas de grado;
VII. Las demás que le asigne el Director General.

CAPÍTULO VI
Del Patrimonio

ARTÍCULO 22. El patrimonio del Centro se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que el Estado le asigne;
II. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que le otorga el Gobierno del Estado y que lleguen a otorgar otras instituciones públicas, estatales o federales;
III. Los legados, fideicomisos y donativos que se realicen a su favor. El Centro está autorizado para expedir comprobantes deducibles de impuestos.
IV. Los ingresos que perciba por concepto de los servicios que preste;
V. Los demás bienes que obtenga por cualquier título legal.

CAPÍTULO VII
De los Ingresos

ARTÍCULO 23. En la elaboración del presupuesto anual de egresos, que contendrá el programa de actividades, obras y servicios del Centro, se considerarán los subsidios ordinarios y extraordinarios que le otorguen el Gobierno del Estado y otras instituciones públicas estatales o federales.

ARTÍCULO 24. Los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 22 podrán destinarse a los siguientes fines:

I. Para el propósito determinado o la acción concreta establecida, cuando se trate de donativos o aportaciones con fines específicos;
II. En los demás casos, a los programas prioritarios o emergentes del Centro, incluidos:
   a) Nuevos programas académicos;
   b) Publicaciones;

c) Adquisición o arrendamiento de bienes y equipo;
d) Sueldos y compensaciones extraordinarios a profesores investigadores y personal administrativo;
e) Las demás que determine el Director General.

CAPÍTULO VIII
Del Patronato

ARTÍCULO 25. El patronato está integrado por un grupo no menor de tres miembros, designados por la Junta de Gobierno; desempeñarán su cargo por tiempo indefinido y sin percibir retribución o compensación alguna. Se procurará que las designaciones de los miembros del Patronato recaigan en mexicanos mayores de 35 años en el momento de la designación, que cuenten con experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general por su honorabilidad.

ARTÍCULO 26. Las facultades del Patronato son:

I. Gestionar el mayor incremento del patrimonio del Centro, así como el aumento de sus ingresos; y
II. Gestionar, cuando proceda, la exención de impuestos de los legados y donaciones que obtenga Centro.

TÍTULO III
Del Personal Académico
CAPÍTULO I Definición

ARTÍCULO 27. Las funciones del personal académico del Centro son:

I. Impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar docentes e investigadores de nivel superior;
II. Realizar y dirigir investigaciones de alto nivel académico.

ARTÍCULO 28. Los profesores e investigadores del Centro serán:
I. De Posgrado;
   a) De seminario;
   b) De asignatura;
II. Asesores del Sistema de Universidad Abierta o del Sistema de Universidad a Distancia;
III. Visitantes para actividades específicas.

ARTÍCULO 29. Los Profesores e investigadores de seminario podrán ser interinos, de carrera (asociados o titulares) y extraordinarios.

Los profesores de asignatura, los asesores del Sistema de Universidad Abierta o del Sistema de Universidad a Distancia y los profesores visitantes para actividades específicas serán siempre interinos.

CAPÍTULO II
De los Profesores e Investigadores de Posgrado

ARTÍCULO 30. Son Profesores e investigadores de Seminario:

a) Los responsables y corresponsables de los proyectos de investigación a que se refiere la fracción I del artículo 3 de este estatuto;
b) Los que dirijan los seminarios de investigación y tesis y los seminarios de área o interdisciplinarios previstos en los planes de estudio de maestría y doctorado.

ARTÍCULO 31. Para ser profesor o investigador de Seminario se requiere:

a) Contar con el grado de Doctor;
b) Estar dedicado a actividades académicas relacionadas con su especialidad, o bien, a la investigación y a la formación de recursos humanos, como actividades principales;
c) Tener producción académica de alta calidad, reconocida o publicada, derivada de su investigación original.

Excepcionalmente, el Consejo Académico podrá recomendar la aceptación como profesor o investigador de seminario a las personas que no cumplan con el requisito que establece el inciso a) de este artículo en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de profesores o investigadores de alto nivel y reconocido prestigio, cuya colaboración resulte relevante para el Centro.
II. Cuando se trate de profesores o investigadores de alto nivel que estén en proceso de obtener el grado de doctor.

ARTÍCULO 32. Son profesores de asignatura:

a) Los que impartan cursos monográficos de área o interdisciplinarios a nivel de maestría o como actividades complementarias del doctorado;

b) Los que impartan cursos propedéuticos o de prerrequisitos para ingresar a la maestría o al doctorado.

ARTÍCULO 33. Para ser profesor de asignatura se requiere:

a) Poseer grado universitario superior a la licenciatura;
b) Estar dedicado a actividades académicas relacionadas con la disciplina de la maestría o el doctorado;
c) Tener obra académica de alta calidad reconocida o publicada.

Excepcionalmente, el Consejo Académico podrá recomendar la aceptación como profesor de asignatura al docente o investigador que esté en proceso de obtener el grado de maestro o de doctor, siempre y cuando su trabajo docente o de investigación sea de alto nivel.

CAPÍTULO III
De los Asesores de Licenciatura

ARTÍCULO 34. El Centro seleccionará y contratará a los asesores de licenciatura del Sistema de Universidad Abierta o de Universidad a Distancia de conformidad con los planes de estudio que establezca y los convenios que suscriba con otras instituciones.

CAPÍTULO IV
De los Profesores o Investigadores Visitantes

ARTÍCULO 35. Para dictar cátedras magisteriales e impartir cursos colectivos, cursos de actualización, cursillos y diplomados de alto nivel, el Centro podrá contratar a los profesores nacionales o extranjeros que requiera cada evento específico.

Si las necesidades académicas del Centro así lo ameritan, las cátedras y cursos a que se refiere este artículo podrán ser impartidas por personal docente del propio Centro.

CAPÍTULO V
De los Profesores Interinos

ARTÍCULO 36. El Centro podrá contratar a su personal académico interino por un plazo no mayor de un año lectivo, prorrogable si se ha demostrado capacidad para la investigación y la docencia y si así lo requieren los planes de estudio.

CAPÍTULO VI
De los Profesores e Investigadores de Carrera

ARTÍCULO 37. De conformidad con este estatuto y previa asignación del presupuesto específico, el Centro creará el número de plazas de profesores e investigadores de carrera que garantice la continuidad académica.

ARTÍCULO 38. Serán profesores o investigadores de carrera asociados y titulares quienes dediquen medio tiempo o tiempo completo a la realización de actividades académicas en el centro.

ARTÍCULO 39. Para ingresar como profesor o investigador asociado se requiere:

a) Tener grado de maestro o estudios similares;
b) Dedicar medio tiempo o tiempo completo a las actividades académicas del Centro;
c) Haber trabajado cuando menos tres años en labores docentes o de investigación en la materia o área de su especialidad;
d) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia o tener el grado de doctor o haber desempeñado de manera sobresaliente labores de dirección de seminarios o impartición de cursos;
e) Recibir opinión favorable del Consejo Académico o de la Comisión Dictaminadora, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 40. Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador titular será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Tener título de doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes;
b) Dedicar medio tiempo o tiempo completo a las actividades académicas del Centro;
c) Haber trabajado cuando menos seis años en labores docentes o de investigación en la materia o área de su especialidad;
d) Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia o a la investigación
e) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma;
f) Recibir opinión favorable del Consejo Académico o de la Comisión Dictaminadora, de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII
De los Profesores o Investigadores Extraordinarios

ARTÍCULO 41. Podrán ser profesores o investigadores extraordinarios quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Realizar en el Centro una eminente labor académica como director de seminario;
b) Gozar de reconocido prestigio por su contribución excepcional al desarrollo de la disciplina de su especialidad;

c) Recibir opinión favorable del Consejo Académico y la aprobación del Director General.

Los profesores o investigadores extraordinarios dedicarán al Centro el tiempo que requiera su labor docente o de investigación.

ARTÍCULO 42. El Centro podrá contratar a su personal académico por derechos de autor o por honorarios profesionales, dependiendo de las características de su contratación y de las actividades que desarrollen.

De acuerdo con el presupuesto y las necesidades académicas del Centro, los derechos y honorarios a que se refiere el párrafo anterior podrán calcularse por hora-mes-semestre, por medio tiempo o por tiempo completo, de conformidad con los tabuladores que establezca el Centro.

El Centro establecerá los formatos de los pagos de derechos de autor y los formatos y tarifas de pagos adicionales por concepto de actividades específicas como tutorías, dirección de tesis, participación en exámenes profesionales y de grado, y otras afines.

CAPÍTULO VIII
De los Derechos y Obligaciones del Personal Académico

ARTÍCULO 43. Son derechos y obligaciones del personal académico:

I. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los programas aprobados por el Centro;
II. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento;
III. Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo;
IV. Prestar sus servicios según el calendario que señale su nombramiento y de acuerdo con lo que dispongan los planes y programas de estudio;
V. Presentar semestralmente un informe de actividades académicas;

VI. Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de los alumnos sin considerar su sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología;
VII. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas o no a sus propios alumnos;
VIII. Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el Centro;
IX. Defender la autonomía del Centro y velar por su prestigio;
X. Las demás que establezcan su nombramiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44. El Reglamento del Personal Académico de Carrera y Extraordinario establecerá los derechos de los profesores e investigadores asociados y titulares de medio tiempo y de tiempo completo en cuanto a horas de servicio, promociones, prestaciones, vacaciones, licencias, jubilaciones, distinciones, desempeño de cargos académicos o académico-administrativos, períodos sabáticos, etc., así como las obligaciones que se deriven de su nombramiento.

ARTÍCULO 45. Los profesores de seminario que no sean de carrera, los profesores de asignatura, los asesores del Sistema de Universidad Abierta o de Universidad a Distancia y los profesores o investigadores visitantes para actividades específicas, tendrán los mismos derechos y obligaciones del personal académico de carrera en tanto sean compatibles con su carácter temporal.

TÍTULO IV
DE LAS RELACIONES LABORALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Las relaciones laborales entre el Centro y sus trabajadores se regirán por la legislación aplicable a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

TÍTULO V
DE LA INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 47. Las autoridades académicas del Centro aprobarán los proyectos de investigación de alto nivel a que se refiere el artículo 3 fracción I de este estatuto de conformidad con el Reglamento respectivo que contendrá:

a) Características de los proyectos y requisitos para su presentación;
b) Condiciones de aprobación ;

c) Tiempos de realización;
d) Funciones y obligaciones de los responsables y corresponsales;
e) Número de participantes;
f) Requisitos de aceptación y funciones de investigadores asociados, becarios académicos y becarios estudiantes;
g) Las demás disposiciones que acuerden el Director General y el Consejo Académico.

ARTÍCULO 48. Las investigaciones que le sean solicitadas al Centro por el sector público o el sector privado, en los términos de la fracción IX del artículo 3 de este estatuto, se regirán por los convenios que se suscriban al respecto.

TÍTULO VI
DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 49. Son estudios de posgrado los que se realizan después de los estudios de licenciatura y tienen como finalidad la formación de académicos y profesionales del más alto nivel. Están organizados en forma de programas interdisciplinarios de estructura flexible, conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto y en los planes y programas de estudio que aprueben las autoridades académicas del Centro. Al término de los estudios de posgrado se otorgará grado de maestro o grado de doctor.

ARTÍCULO 50. De conformidad con los planes y programas de estudio y por acuerdo de las autoridades académicas, podrán considerarse casos en que los grados de maestro y de doctor que otorgue el Centro incluyan tanto la disciplina de estudio como el área de especialidad dentro de la disciplina. Especialmente en el nivel de doctorado, la descripción del grado podrá adecuarse al tipo de investigación. Ejemplos: “Historia del Arte y Arquitectura”, “Filosofía y Ciencia: Filosofía de las Matemáticas”, “Literatura Iberoamericana”, etcétera.

ARTÍCULO 51. Para ingresar a un programa de posgrado los aspirantes deberán sujetarse al procedimiento de selección que determinen las autoridades académicas y cumplir los siguientes requisitos:

I. Para maestría:

a) Tener una licenciatura o grado expedido por una institución del Sistema Educativo Nacional Mexicano o revalidado previamente por el Centro, preferentemente en la misma disciplina de que se trate o en una disciplina afín;
b) Si así lo determinaran los planes de estudio, demostrar mediante examen de clasificación que se posee la suficiencia académica para el ingreso;
c) En los casos de alumnos que procedan de áreas distintas de las humanidades y las ciencias sociales o de quienes requieran complementar su formación, las autoridades académicas del Centro podrán asignarles un cierto número de cursos sin valor en créditos.

Los cursos asignados como prerequisitos durarán un semestre. Al término del mismo, podrán inscribirse en la maestría quienes, a juicio de los profesores, hayan mostrado suficiencia académica en los cursos de que se trate.

Los alumnos que no reciban una evaluación favorable podrán cursar un segundo semestre de prerequisitos.

II. Para doctorado, además de los requisitos de la fracción anterior, será preciso satisfacer los siguientes:

a) Haber obtenido el grado de maestro y presentar un proyecto de investigación que, de ser aprobado, podrá contar con la supervisión de un tutor y un comité tutoral, en los términos establecidos por este estatuto y los planes de estudio, o bien,
b) Haber cubierto el plan de estudios de una maestría antecedente y presentar un proyecto de investigación en los términos del inciso que antecede. El alumno inscrito de este modo en el doctorado no obtendrá el grado de maestro.

ARTÍCULO 52. La inscripción de alumnos que posean títulos o grados otorgados por instituciones que no pertenecen al Sistema Educativo Nacional Mexicano estará condicionada al dictamen que emita el Consejo Académico, en los siguientes términos:

a) Que los estudios que acreditan los títulos o grados presentados por el solicitante fundan la presunción de que existe suficiencia académica para ingresar a los estudios de posgrado;
b) Que los estudios que ampara el título o grado de que se trate fundan la presunción de que existe suficiencia académica condicional, por lo que para realizar estudios de posgrado en el Centro el solicitante

deberá cubrir los cursos propedéuticos y realizar las actividades académicas que se señalen en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 53. Los aspirantes a realizar estudios de posgrado podrán gozar de una inscripción provisional por un año mientras el Consejo Académico resuelve si existe suficiencia académica. En caso de fallo desfavorable, los estudios realizados no tendrán validez curricular.

ARTÍCULO 54. Las actividades académicas previstas en los planes de estudio de maestría tendrán un valor en créditos. Las actividades académicas del programa de doctorado no tendrá valor en créditos.

ARTÍCULO 55. Para los efectos de este estatuto, créditos es la unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica. En los estudios de maestría, los créditos se computarán de la siguiente forma:

a) En los cursos monográficos que implican estudio o trabajo adicional, una hora-semana-semestre corresponde a 2 créditos.
b) Los seminarios monográficos y de investigación y tesis que formen parte del plan de estudios y que se realicen bajo supervisión autorizada se computarán globalmente en el propio plan de estudios según su intensidad y duración.
c) La investigación de tesis no tendrá valor en créditos.

ARTÍCULO 56. El Consejo Académico podrá otorgar valor en créditos hasta por un 40% del total requerido en el plan de estudios de maestría a estudios de posgrado inconclusos realizados en otras instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 57. El Director general podrá autorizar la inscripción de un alumno en un curso o seminario que se imparta en otra institución de educación superior cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Sean equivalentes los planes de estudio del Centro y de la institución de que se trate;
b) El profesor que imparta el curso o seminario reúna los requisitos que establece el Centro para su personal académico;
c) A juicio del tutor o del comité tutoral, convenga que el alumno siga ese curso;
d) La inscripción se realice en el Centro;
e) La evaluación se realice en los formatos del Centro.

ARTÍCULO 58. En los estudios de maestría y doctorado se requerirá aprobar la traducción de dos lenguas extranjeras.

ARTÍCULO 59. En los estudios de posgrado no se concederán exámenes extraordinarios. Cuando por causas de fuerza mayor debidamente justificadas los alumnos no hubieran podido asistir a los exámenes ordinarios a que tienen derecho, el Consejo Académico podrá establecer los mecanismos de evaluación de esas asignaturas o actividades.

ARTÍCULO 60. Cuando un alumno interrumpa los estudios de posgrado, el Consejo Académico determinará en qué términos podrá reincorporarse al programa.

CAPÍTULO II
De los estudios de Maestría

ARTÍCULO 61. Los estudios de maestría proporcionarán al alumno una formación interdisciplinaria amplia y sólida, y tendrán al menos uno de los siguientes objetivos: iniciarlo en la investigación y formarlo para el ejercicio de la docencia de alto nivel; desarrollar en él una alta capacidad técnica o metodológica para el ejercicio académico.

ARTÍCULO 62. Las actividades académicas de los alumnos de maestría comprenderán los cursos y seminarios de área e interdisciplinarios que establezcan los planes de estudio, así como el trabajo que conduzca a la tesis de maestría, en su caso.

ARTÍCULO 63. La duración de los planes de estudio de maestría será de tres semestres como mínimo. Para permanecer inscrito en los estudios de maestría será necesario realizar satisfactoriamente y en los plazos señalados las actividades académicas que determinen el plan de estudios. En casos excepcionales y previa recomendación favorable del Consejo Académico, el Director General podrá autorizar la permanencia de un alumno hasta por tres semestres adicionales.

El plazo máximo para la presentación del examen de maestría será de dos veces la duración del plan de estudios correspondiente, contado a partir de la acreditación de la última asignatura. A petición razonada del tutor académico, el Director General podrá ampliar discrecionalmente ese plazo.

CAPÍTULO III
De los Estudios de Doctorado

ARTÍCULO 64. El objetivo de los estudios de doctorado es preparar al alumno para la investigación original y proporcionarle una sólida formación interdisciplinaria para el ejercicio académico o profesional del más alto nivel.

ARTÍCULO 65. Las actividades académicas serán asignadas a cada alumno por su tutor o por su comité tutoral. Estas actividades comprenderán:

a) La investigación que conduzca a la tesis doctoral;
b) Los cursos y seminarios que proporcionen al alumno una sólida formación interdisciplinaria y lo preparen para la candidatura al grado de doctor;
c) Las demás que se le asignen.

ARTÍCULO 66. Para permanecer inscrito en los estudios de doctorado será necesario realizar satisfactoriamente las actividades académicas asignadas por el tutor o el Comité Tutoral en los plazos establecidos, y obtener un dictamen favorable en la evaluación para la candidatura al grado.

El Consejo Académico determinará bajo qué condiciones puede un alumno continuar en el posgrado cuando reciba del tutor o del comité tutoral una evaluación semestral desfavorable. Si el alumno obtiene tres evaluaciones semestrales desfavorables por parte del tutor o del Comité Tutoral, no podrá continuar en el programa.

La permanencia en los estudios de doctorado se sujetará a los plazos que establece el plan de estudios. Sólo en casos particulares, y previa recomendación del tutor o del Comité Tutoral y del Consejo Académico, el Director General podrá ampliar discrecionalmente ese plazo.

ARTÍCULO 67. Para obtener la candidatura al grado de doctor, el alumno deberá demostrar que cuenta con sólida formación académica y capacidad para la investigación. En caso de que la evaluación para la candidatura resulte negativa, el Director General, previa recomendación del Consejo Académico, podrá autorizar una segunda evaluación, la que se deberá realizar en el plazo de un año y cuando menos cinco meses después de la primera.

CAPÍTULO IV
Del Sistema Tutoral

ARTÍCULO 68. A los alumnos en programas de maestría y doctorado podrá designarles un tutor o un Comité Tutoral integrado por dos o tres tutores acreditados.

El tutor entrará en funciones cuando el alumno presente su proyecto de investigación de tesis aprobado por el director del seminario del área correspondiente. Podrá designarse un comité tutoral cuando, a juicio del tutor y del Consejo Académico, así lo ameriten el tema y el avance de la investigación.

ARTÍCULO 69. Podrá ser tutor cualquier profesor o investigador del Centro o de otra institución, que sea designado por el Director General y que reúna los requisitos que establece el artículo 31 de este estatuto.

ARTÍCULO 70. El tutor establecerá junto con el alumno el plan individual de actividades académicas y dirigirá la tesis de grado. El comité tutoral conocerá el proyecto de tesis y el plan de actividades académicas del alumno, y evaluará su avance. Como resultado de la evaluación, podrá modificar el plan de actividades académicas y hacer sugerencias que enriquezcan el proyecto de tesis.

El tutor y el comité tutoral, en su caso, serán responsables de proponer al Director General el cambio de inscripción de un alumno de maestría a doctorado o viceversa; de determinar si el alumno de doctorado está preparado para optar por la candidatura al grado; de proponer la integración de jurado del examen de grado.

CAPÍTULO V
De los Grados y Distinciones

ARTÍCULO 71. Para obtener el grado de maestro será necesario haber cubierto los créditos previstos en el respectivo plan de estudios y aprobar el examen de grado que consistirá en la presentación de la tesis y la réplica de la misma en examen oral.

ARTÍCULO 72. Los jurados de los exámenes de maestría serán nombrados por el Director General y se integrarán con tres sinodales y dos suplentes. En la integración del jurado se propiciará la participación de tutores de más de una disciplina.

Los sinodales deberán contar al menos con el grado de maestro.

Será requisito previo para los exámenes de maestría que al menos tres sinodales aprueben la tesis para ser presentada y defendida en el examen correspondiente.
ARTÍCULO 73. Para obtener el grado de doctor se requerirá haber obtenido la candidatura y aprobar el examen de grado, en el cual se defenderá la tesis doctoral. Los jurados de los exámenes doctorales se integrarán con cinco sinodales titulares y dos suplentes, nombrados por el Director General; al menos dos de los titulares provendrán de una disciplina distinta de la del candidato.

Todos los sinodales deberán contar con el grado de doctor o ser aceptados excepcionalmente por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 74. Las tesis de grado se presentarán mecanografiadas o impresas por computadora, con un número de copias igual al de los sinodales propietarios y suplentes y dos más para el Centro.

La aceptación de la tesis para obtener el grado no compromete el voto de los sinodales al término del examen.

ARTÍCULO 75. Concluido el examen, el resultado de la votación del jurado se expresará mediante la calificación “aprobado” o “suspendido”.

ARTÍCULO 76. Los jurados de los exámenes de maestría podrán otorgar Mención Honorífica cuando el alumno haya concluido sus estudios con promedio superior a 9 y reúna los siguientes requisitos:

I. La tesis presentada sea una investigación de alto nivel valorable en lo siguientes aspectos:
   a) Presentación;
   b) Fuentes de información;
   c) Originalidad;
   d) Marco teórico e hipótesis;
   e) Método;
   f) Esquema lógico;
   g) Planteamiento y discusión;
   h) Forma (ortografía, redacción, normas editoriales);
   i) Conclusiones.

II. La réplica de la tesis sea de alto nivel.

ARTÍCULO 77. Los jurados de examen de doctorado podrán otorgar Mención Honorífica cuando:

I. La tesis constituya una investigación de la más alta calidad académica en cuanto a:
   a) Presentación;
   b) Fuentes de información;
   c) Originalidad y relevancia para los campos de la investigación o la docencia;
   d) Marco teórico e hipótesis;
   e) Método;
   f) Esquema lógico;

g) Planteamiento y discusión;
h) Forma (ortografía, redacción, normas editoriales);
i) Conclusiones.

II. La investigación constituya una contribución de valor a la disciplina de que se trate;

III. La réplica de la tesis sea de calidad excepcional.

TÍTULO VII
DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78. Se consideran estudios de licenciatura los que se realizan después del bachillerato, de conformidad con los planes y programas de estudio que establezca el Centro.

ARTÍCULO 79. Podrán inscribirse a cursar una licenciatura los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

I. Haber cubierto el plan de estudios de bachillerato con un promedio mínimo de siete;
II. Aprobar el examen de admisión;
III. Los demás que establezca el plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 80. El Centro otorgará título profesional cuando el estudiante haya cubierto todas las asignaturas del plan de estudios respectivo, realizado el servicio social en los términos del Reglamento correspondiente y haya sido aprobado en el trabajo escrito y en el examen profesional.

ARTÍCULO 81. El examen profesional comprenderá una prueba escrita, que podrá ser una tesis o una tesina, y una prueba oral.

La prueba oral versará principalmente sobre el tema de la tesis. Si el alumno opta por presentar tesina, en le examen oral se evaluarán los conocimientos generales del alumno sobre la carrera. En ambos casos, durante el examen oral se hará una exploración general de los conocimientos del estudiante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional.

ARTÍCULO 82. Los jurados de los exámenes profesionales se integrarán con tres sinodales y dos suplentes, designados por el Director General.

ARTÍCULO 83. Las tesis o tesinas para obtener la licenciatura se presentarán mecanografiadas o impresas por computadora, con un número de copias igual al de los sinodales propietarios y suplentes, y dos más para el Centro. Para conceder al alumno el examen oral, será necesario que todos los sinodales acepten la tesis o tesina. Esta aceptación no comprometerá el voto del sinodal en el examen.

ARTÍCULO 84. Al terminar el examen cada sinodal emitirá su voto; el resultado se expresará mediante la calificación “aprobado” o “suspendido”.

En examen de excepcional calidad, y si el alumno obtuvo en la carrera un promedio superior a nueve, el jurado podrá otorgar Mención Honorífica.

TÍTULO VIII
DE OTRAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85. Se crea la “Universidad Pública a Distancia-Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos”, para impartir estudios abiertos, a distancia y virtuales, en los niveles bachillerato, licenciatura y posgrado. El Centro otorgará los títulos y grados correspondientes, de conformidad con sus planes y programas de estudio.

El Director del Centro es Rector y Director General.

TÍTULO IX
DE LOS ALUMNOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86. Todo lo relativo a la inscripción y otros trámites escolares sólo podrá ser tratado por el interesado, sus padres o un apoderado.

ARTÍCULO 87. Las inscripciones y reinscripciones se llevarán a cabo a petición del interesado en las fechas y términos que fije el Centro cada semestre académico. Se entenderá que renuncian a su inscripción o reinscripción los alumnos que no hayan completado los trámites correspondientes en las fechas que para el efecto se hayan establecido.
En caso de que se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento,
Se anulara la inscripción respectiva y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma.

ARTÍCULO 88. Los alumnos tendrán derecho a escoger los grupos a los que deseen ingresar, dentro de los límites de cupo señalados por las autoridades

académicas y de conformidad con las recomendaciones del Consejo Académico y las actividades académicas específicas que asignen los tutores y los comités tutorales.

Sólo se concederán cambios de grupo dentro de los quince días siguientes a la iniciación de cursos, si el cupo de los grupos lo permite.

TÍTULO X
DE LAS CUOTAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89. De conformidad con las tarifas que fije cada año, el Centro percibirá cuotas por los siguientes servicios:

a) Inscripción semestral;
b) Exámenes profesionales y de grado;
c) Expedición de credenciales, constancias, certificados de estudios títulos y grados.

Las cuotas deberán ser pagadas por el interesado en el momento de requerir cualquiera de los servicios.

ARTÍCULO 90. En casos especiales y sólo con respecto a la inscripción semestral, las autoridades académicas del Centro podrán conceder exención, plazo en el pago o beca parcial. Podrán optar por estos beneficios los alumnos que presenten la solicitud correspondiente dentro de los plazos establecidos cada semestre y justifiquen debidamente su petición.

El Centro podrá constituir una comisión especial del Consejo Académico que analice los distintos casos, compruebe la información proporcionada por el alumno y rinda dictamen a la Dirección General.

ARTÍCULO 91. Las exenciones, plazos y becas a que se refiere el artículo anterior se concederán por un semestre. Al término del mismo, podrán solicitar se renueven los términos de su beca, forma de pago o exención los alumnos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar al corriente en el pago de las cuotas que se les hayan autorizado;

b) Haber acreditado con promedio mínimo de 8 las materias cursadas en los casos de alumnos de licenciatura y maestría, o haber recibido evaluación favorable en los casos de los alumnos de doctorado;

c) Presentar oportunamente su solicitud de renovación.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial del Gobierno del Estado.

Este estatuto fue aprobado por unanimidad por la H. Junta de Gobierno a las trece horas del día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la Sala de Sesiones del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos.